

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: “En el caso concreto está probado el evento dañoso a la persona jurídica, toda vez que se configura los elementos de la responsabilidad civil, como son el nexo causal entre la conducta desplegada por la empresa demandada quien ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos, daño causado, como es el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T, criterio de imputación sobre el causante del daño, esto es el demandado actuó con dolo para causar daño al demandante, confrontándolos con las pruebas aportadas en el proceso; efectuando un análisis lógico – jurídico de la normatividad postulada por la empresa demandante para sustentar el derecho indemnizatorio reclamado”.

Lima, tres de setiembre
de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista en audiencia, en la presente fecha la causa número ochocientos cuarenta y siete - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Herrera DKP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros** a fojas setecientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas setecientos treinta y dos, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, que declaró infundada la demanda; y reformándola, la declaró fundada en parte; y ordenó que la empresa demandada pague a la demandante la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00); la confirma en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la remisión de cartas

rectificadoras a cada uno de los destinatarios del calendario dos mil once. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: -----

- a) **La aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1044:** La Sala Superior invoca indebidamente esta norma, aplicando al proceso: **i)** Una norma sobre la cual no es competente para pronunciarse, puesto que INDECOPI es la entidad administrativa responsable de ello, **ii)** Se afecta su derecho a la doble instancia, pues se ha traído al proceso una norma que no ha sido discutida en ninguna etapa del mismo; y **iii)** No existe supuesto de hecho para aplicar la normativa de competencia desleal;. -----
- b) **La interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil:** La pretensión de la demanda presupone *prima facie* que, ante la publicación de la fotografía del despiste en el calendario por parte de la empresa recurrente, al tratarse de una simple publicación de un accidente, que además es parte de su rubro de negocio, no están obligados a responder por los supuestos perjuicios que la entidad accionante alega, a tenor del artículo 1969 del Código Civil. Sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el citado artículo 1969 del Código Civil exige para la existencia de responsabilidad civil de un hecho u omisión, que se tiene que presentar en éste la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Sin la presencia de estos elementos no puede haber responsabilidad civil. -----

- c) **La aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil:** La indemnización otorgada por el *Ad quem* corresponde a un presunto “lucro cesante” que dejó de percibir la empresa demandante, tras la difusión del calendario del año dos mil once. Al respecto, cabe recordar que el lucro cesante se constituye como aquel monto que se ha dejado de obtener como consecuencia de un hecho dañoso, configurándose un detrimento económico de carácter patrimonial. Este monto, sin embargo, no es arbitrario; se da como consecuencia de un monto sobre el cual existe certeza que se va a recibir; no basta la mera “expectativa” de ganancia, sino la certeza de la misma. -----
- d) **La interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil:** En este punto la Sala Superior da por probado el daño demandado, sin hacer análisis alguno del daño evento o daño consecuencia, de donde se tendría que discriminar si el daño alegado se produjo con la sola publicación del almanaque del año dos mil once, o si lo que produjo el daño es el contenido de esa publicación. Veamos si por el contrario, el almanaque contuviera la fotografía de la llegada triunfal de la unidad de la empresa demandada a las instalaciones de la Compañía Minera La Zanja, ¿igual reputaría como lesiva dicha publicación? Ciertamente no. Entonces es válido preguntarse ¿qué es lo que realmente le causa perjuicio a la empresa demandante?. -----
- e) **La inaplicación del artículo 1971 del Código Civil:** Teniendo en cuenta el ejercicio regular del derecho a la información desplegado por su parte, que por sí solo, no puede ser lesivo a nadie, máxime si los artículos 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos así lo garantiza. -----

- f) **La inaplicación de los artículos 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos:** Nuestra carta Magna ha reconocido como derecho de toda persona las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Lo que significa que toda persona; no necesariamente los medios de comunicación, pueden difundir todo tipo de hechos con fines noticiosos o no, no se requiere autorización previa para ejercer el derecho constitucional a la información. -----

- g) **La infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** La Sala Superior no ha emitido pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria plasmada en el respectivo recurso de apelación planteado por la empresa demandante, sino aborda temas que no fueron objeto de los puntos controvertidos, ni de los agravios de la apelación, incurriendo en incongruencia o desviaciones que suponen la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), las mismas que tienen incidencia directa en la emisión de una decisión que se contrapone al principio de interdicción de la arbitrariedad. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Debemos indicar que la "Casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia¹, conforme lo previsto por el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364²; por tanto, resulta importante

¹ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

² *Código Procesal Civil*

Artículo 384.- Fines de la casación.-

**CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

además destacar que el recurso de Casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia³, la predictibilidad⁴, la dikelogia⁵, y la Hermenéutica jurídica⁶. -----

SEGUNDO: Que, respecto de la inflación del **artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, se advierte que la empresa recurrente sostiene en estricto que la resolución de vista cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues no ha emitido pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada respecto de todos y cada uno de los agravios que contiene la pretensión impugnatoria plasmada en el respectivo recurso de apelación planteado por la empresa demandante, sino aborda temas que no fueron objeto de los puntos controvertidos, ni de los agravios de la apelación, incurriendo en

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

³ La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_envidia/uzos8.htm,

⁴ La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

⁵ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaeológica. En el fondo hallamos ya la dikelogia , p. ej., en la Politeia y en los Nomoide Platón. (...)La Dokelología pertenece, como la ética, a la axiología. GOLDSCHIMIT, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.

⁶ La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

incongruencia o desviaciones que suponen la modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), las mismas que tienen incidencia directa en la emisión de una decisión que se contrapone al principio de interdicción de la arbitrariedad; empero, haciéndose la precisión que en el caso concreto se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, este Tribunal Supremo verificará si existen defectos de la motivación. -----

TERCERO: Que, atendiendo a las infracciones denunciadas, este Tribunal Supremo verificará si la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada. Tal análisis se efectuará atendiendo al principio “*tantum devolutum quantum appellatum*” entendido éste, según la Corte Suprema de Justicia de la República, expuesto en la Casación N° 3915-2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el veintiocho de febrero de dos mil ocho: “Que, en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentido por las partes.”; siendo que en la Casación N° 2139-2007 se indica: “Que, además, el respeto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso⁷.” -----

⁷ Jaime Solé Riera. “Recurso de apelación”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CUARTO.- El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar inciso 6 del artículo 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: **1)** coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); en suma la congruencia en sede procesal es el “ principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones⁸ (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantías de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero si a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. -----

QUINTO: En virtud de dicho principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: **a)** La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia extra *petita*, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** La sentencia *citra petita*, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** La sentencia *infra*

⁸ Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

petita cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. En el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente. -----

SEXTO: Que, respecto a la congruencia externa entre los agravios del recurso impugnatorio y lo resuelto por la Sala de mérito, es de señalar que contra la sentencia de vista final dictada en primera instancia, declarando infundada la demanda de indemnización, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Al respecto la demandante expresó como principales agravios -entre otros- que: **a)** Ha existido una errónea interpretación del derecho a la información reconocido en el artículo 2.4 de la Constitución Política, debido a que el juzgado ha definido equivocadamente que el derecho de información como aquel atributo de mostrar, difundir datos o hechos que pueda captar de la realidad a través de cualquier medio –revistas, periódicos, afiches, calendarios, que no puede ser limitado por ninguna circunstancia, salvo cuando se atente contra la seguridad nacional. Concluyendo que la difusión del camión despistado de T & T en el calendario dos mil once, constituye el ejercicio regular del derecho a la información porque refleja un hecho ocurrido en la vía pública y se trata de una situación no protegida por el derecho a la intimidad. Sin embargo, el derecho a la información se refiere a hechos o acontecimientos de trascendencia pública, en ese sentido el despiste del camión de Consorcio T & T no constituye un asunto de trascendencia conforme señala el fundamento 11 de la STC 0090-2004-AA/TC; **b)** No se ha tomado en consideración la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número 678-90, que establece que las personas (naturales o jurídicas) que conforman el sistema financiero y las aseguradoras deben guardar reserva sobre las transacciones que realizan con sus clientes, encontrándose prohibidos de dar a conocer o entregar cualquier tipo de información relacionada con las transacciones de



**CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

carácter privado; **c)** No es materia de discusión la veracidad de la imagen ni del contenido, sino la difusión de la imagen del camión despistado de T & T atribuyéndole una conducta negligente como el exceso de velocidad en un calendario, lo que vulnera la buena reputación en el mercado; **d)** Es erróneo sostener que las fotografías que involucran siniestros o situaciones de otras empresas como el demandante en el calendario dos mil once, no tenía como objetivo la difusión del despiste, sino la intervención de la demandante en hechos relacionados a su actividad económica, dado que no es posible identificar a las personas titulares de las unidades siniestradas, en el caso se identifique a éstas, de ninguna manera significa que la demandante no haya sufrido daños; **e)** El artículo 1332 del Código Civil establece que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, sin embargo ello no ha ocurrido, dado que el juzgado ha desestimado el lucro cesante sosteniendo que no se ha probado la cuantía del daño en su monto preciso, al no adjuntarse documentos que acrediten los gastos en los que incurre para la prestación de los servicios; **f)** Se ha incurrido en error al afirmar que a. el demandante no adjuntó las facturas del periodo dos mil once, por el que demanda indemnización por lucro cesante, debido que no se puede presentar algo que no existe debido a que el cliente se fue, lo cual resulta irrazonable; b. Consorcio T & T no ha celebrado contratos de exclusividad con las empresas que dejaron de contratar en el dos mil once como consecuencia del Calendario dos mil once (Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada y Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada) pues pudo haber contratado con otras empresas, toda vez que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad; c. el hecho de que Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada y Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada hayan contratado regular y frecuentemente con el demandante en el año dos mil diez, no significa que la contratarían en el año dos mil once, debido a que si no se hubiere difundido la imagen del camión despistado nuevamente hubiera contratado con ellos; **g)** Es irrelevante que Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada haya utilizado Camiones

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de T & T durante el mes de septiembre del dos mil doce pues el lucro cesante reclamado se refiere a las operaciones que se frustraron por el periodo de un año contado desde marzo y abril del año dos mil once, debido a que la relación comercial que era permanente antes de los calendarios del dos mil once, cambió al recibirse sólo encargos puntuales y eventuales encargos; **h)** Se encuentra acreditado el daño a su reputación comercial en el mercado, con el único fin de que el demandado se haga publicidad, haciendo ver que la demandante es una empresa negligente que transgrede normas de tránsito y seguridad. -----

SÉPTIMO: Que, de la revisión de la sentencia de vista el Colegiado Superior revoca la apelada declarando fundada la demanda realizando un análisis motivado de los hechos, esto es, establece el nexo causal entre la conducta desplegada por la empresa demandada quien ha utilizado la imagen de un vehículo del demandante para difundir un hecho fortuito en su calidad de asegurador de riesgos, daño causado, como es el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T, criterio de imputación sobre el causante del daño, efectuando un análisis lógico – jurídico de la normatividad postulada por la empresa demandante para sustentar el derecho indemnizatorio reclamado. Consecuentemente queda claro que la sentencia de vista expedida en la presente causa, absuelve de manera prolija los agravios expuestos en el recurso de apelación conforme se puede apreciar del considerando décimo cuarto y siguientes, concluyendo que está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T Sociedad Anónima Cerrada, ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario dos mil once, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestros. En consecuencia, la infracción procesal denunciada no puede prosperar. -----

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

OCTAVO: Respecto a la **aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1044**; la empresa casacionista alega que la Sala Superior invoca indebidamente esta norma, aplicando al proceso una norma sobre la cual no es competente para pronunciarse, puesto que INDECOPI es la entidad administrativa responsable de ello. Entonces, se tiene que la norma citada prevé: Artículo 10º.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena: **10.1.-** Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero. **10.2.-** Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual. -----

NOVENO: Por lo que, haciendo el análisis "respectivo", advertimos que es perfectamente aplicable la ley de represión de la competencia desleal, pues esta reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, toda vez que la empresa demandada utilizando no solo la imagen donde se encuentra la unidad de la demandante, sino que también ha insertado frases como "por exceso de velocidad" y "activó la cobertura de transportes"; ha generado actos de explotación indebida de reputación ajena, debido al aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico; en ese contexto, queda probada la conducta antijurídica de la empresa demandada, comportamiento contrario a la ley que afecta valores o principios de nuestro sistema jurídico. En tal situación la apreciación razonada de la responsabilidad civil no puede excluir la aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo número 1044, la misma que resuelve una cuestión contenciosa en el tema de protección al consumidor bajo estándares no solo

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

aplicables en un procedimiento administrativo que asume o debe asumir en el cumplimiento de esta actividad una actitud de rigurosa neutralidad, la misma, exactamente igual, que la que debe adoptar un órgano judicial en un proceso civil, lo cual ha sucedido en el caso sub litis; ergo, la denuncia propuesta tampoco puede prosperar. -----

DÉCIMO: Respecto, a **la interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil**; es de señalar que del análisis de los fundamentos vertidos se advierte que la Sala de mérito ha interpretado adecuadamente dicha norma material respecto a la responsabilidad subjetiva, pues en base a los hechos acaecidos en autos se ha arribado a la conclusión que la empresa demandada ha actuado con dolo, por cuanto está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T Sociedad Anónima Cerrada, ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario dos mil once, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios. En este contexto, es claro el tamiz doloso en cuanto al aprovechamiento indebido de la imagen que han tenido como efecto menoscabar la imagen de la parte demandante, al publicitar la imagen del vehículo de la empresa demandante mostrándolo en una situación poco usual, produciendo un descrédito ante la sociedad donde se le muestra como una empresa que no tiene buena calidad en el servicio que brinda, lo que es considerado una lesión al interés jurídicamente protegido que conlleva a determinar la existencia de responsabilidad de la empresa demandada; en consecuencia, la infracción material debe desestimarse. -----

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la **aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil**; el presente artículo recoge la regla general normativa de la "equidad", la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente "lo justo", sino hace referencia a lo que "el juez según su sana



CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

crítica y la valoración de las circunstancias dispone". Si bien es cierto las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, tal como lo hemos señalado en anteriores comentarios, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados, lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige. Al respecto la Sala revisora han establecido en relación al lucro cesante que el demandante a fin de sustentar dicho concepto, ha adjuntado la carta de fecha seis de abril de dos mil once remitida por Grúas y Maniobras (fojas dieciocho) por el cual comunica al demandante su decisión de suspender los servicios contratados por las imágenes y comentarios consignados en el Calendario dos mil once; asimismo, obra la carta de fecha siete de marzo de dos mil once remitida por la Empresa Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada (fojas veinte), por la cual le comunica su decisión de suspender los servicios de transporte debido a la publicación del calendario; y iii. Boletas y Notas de Debito expedidas por las citadas empresas (fojas veintidós a veintinueve). Y por último, el Juzgado ha incorporado al proceso pruebas de oficio, consistentes en: comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación el calendario dos mil once por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Internacional Cargo Sociedad Anónima Cerrada (fojas trescientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y uno); la Carta de fecha seis de abril de dos mil once (fojas quinientos seis); así como las guías de Remisión números 004015 y 004014 (de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y ocho) y las copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985 (de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y uno). -----

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a estar de lo explicado, es evidente que la Sala Superior ha aplicado la regla general normativa de la "equidad", pues se

**CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

encuentra acreditado que Herrera D.K.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ha ocasionado daños y perjuicios al demandante, en la medida de que el actor ha dejado de contar con dos clientes como Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada, y de percibir ingresos por el contrato que mantenía con éstos; que aún cuando inicialmente dejó de percibir ingresos por los servicios que brindaba a dichas empresas, con posterioridad a la interposición de la demanda ha quedado demostrado que el demandante ha reiniciado su relación comercial con la empresa Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada, conforme se aprecia de la Carta de fecha seis de abril de dos mil once (fojas quinientos seis), las copias del reporte de las tarjetas de propiedad de los vehículos de placa N° A5G-868, A2H-983 y A4F-985 (de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y uno), y las Guías de Remisión N° 004015 y 004014 (de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y ocho). En consecuencia, si bien, el demandante no ha demostrado con exactitud el monto que ha dejado de percibir, la sentencia de vista considera que no existe certeza del monto exacto que dicha persona pudo haber percibido en forma periódica por el servicio brindado, esta debe graduarse razonablemente teniendo en cuenta que se adjuntó Boletas y Notas de Debito expedidos por las citadas empresas (de fojas veintidós a veintinueve), incorporándose posteriormente como pruebas de oficio, comprobantes de pago con un año de antigüedad a la publicación el calendario dos mil once por los servicios prestados a las empresas Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Internacional Cargo Sociedad Anónima Cerrada (de fojas trescientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y uno), que en promedio alcanzaron cada una, antes del rompimiento del vínculo, a ciento veinte mil dólares aproximadamente, por tanto, la cuantificación del lucro cesante debe ser fijado en cincuenta mil soles (S/ 50,000.00) monto fijado equitativamente al daño causado; la denuncia material debe desestimarse. -----

DÉCIMO TERCERO: En relación a la **interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil**. En este punto lo más importante es que la referida norma establece cómo debe entenderse el llamado nexo causal o relación de causalidad. En efecto, respecto a la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido, esto es, la relación causa – efecto entre la conducta antijurídica y la lesión al interés jurídicamente protegido; de manera que, ha quedado establecido en la sentencia de vista que la difusión de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año dos mil once, así como las frases incluidas en dicho mes, han tenido como consecuencia inmediata, la alteración de la imagen y reputación inicial de la empresa demandante en la sociedad y la decisión de algunos clientes de éste de prescindir de sus servicios, como Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada y Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada, conforme se aprecia de las Cartas remitidas al demandante con fecha seis de abril de dos mil once por Grúas y Maniobras Sociedad Anónima Cerrada (fojas dieciocho), y de fecha siete de marzo de dos mil once por Taurus Distribution Perú Sociedad Anónima Cerrada (fojas veinte), quienes invocan haber tomado dicha decisión en mérito de las imágenes contenidas en el calendario dos mil once de Herrera D.K.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Por tanto, se configura la causalidad adecuada, es decir, el daño ocasionado al accionante se encuentra determinado por el aprovechamiento indebido de la imagen del vehículo de propiedad de Consorcio T y T contenida en la carátula y la ilustración del mes de febrero del calendario del año dos mil once y la inserción de frases en la ilustración del mes de febrero; deviene en desestimable la infracción denunciada. -

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la **inaplicación del artículo 1971 del Código Civil**, el casacionista señala que teniendo en cuenta el ejercicio regular del derecho a la información desplegado por su parte, que por sí solo, no puede ser lesivo a nadie, máxime si los artículos 2 inciso 4 de la



**CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos así lo garantiza. Al respecto el artículo 1971 del Código Civil se refiere a tres supuestos que se excluyen del ámbito de la responsabilidad civil por cuanto el legislador ha considerado (en algunos casos, con más criterio que en otros) que, dada la existencia de un bien superior, resulta aceptable o tolerable que se genere un daño en la esfera jurídica de un tercero. De ahí que se configuren como hechos justificados naturalmente ubicados dentro de lo permitido por el ordenamiento jurídico; en el presente caso esta Sala Suprema comparte el fundamento expuesto en la sentencia de vista debido a que no es objeto del proceso establecer si la obtención de la imagen ha sido ilícita o no, como se sostiene en la parte final del séptimo considerando, ni tampoco si una persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, sino verificar si el uso de la imagen ha sido utilizada en desmedro de la empresa demandante; en ese sentido, está probado que la utilización de la imagen de del vehículo del Consorcio T & T Sociedad Anónima Cerrada, ha sido en beneficio de la empresa Herrera DKP, quien valiéndose de dicha imagen sin autorización alguna, la ha impreso en el calendario dos mil once, promocionando sus servicios como ajustadores de seguros con el fin de obtener beneficios económicos como empresa que atiende siniestro; en consecuencia, la denuncia propuesta también debe desestimarse. -----

DÉCIMO QUINTO: Por último, la **inaplicación de los artículos 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos**; en este punto debemos enfatizar que las decisiones emitidas por las instancias de mérito de ningún modo vulneran el derecho de toda persona las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, censura, ni impedimento alguno, sino todo lo contrario la decisión de la Sala revisora ha cautelado el daño producido a la persona jurídica accionante por responsabilidad civil, describiendo los fundamentos facticos y jurídicos que dan

CASACIÓN 847-2017
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sólido respaldo a su decisión de estimar la demanda, lo que significa que el recurso de casación en examen debe ser desestimado. -----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Herrera DKP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos treinta y dos expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio T y T Sociedad Anónima Cerrada contra Herrera DKP Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Calderón Puertas por impedimento del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA